

RADICACION: 2017-00335-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior solicitud, con el proceso respectivo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE



Auto Interlocutorio No. 1.251

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora SANDRA MAMIAN CORREA, por intermedio de apoderada judicial, en escrito que antecede procura NULIDAD del comisorio No. 058 librado dentro del presente proceso de sucesión del causante WILSON PARRA CUESTA, por cuanto arguye que existe un patrimonio de familia y una indebida representación de quien ahora es mayor de edad, y que no fue admitida como parte en el plenario.

Debe recordarse en primer lugar que la reclamante por parte alguna fue reconocida como parte interesada dentro de la sucesión, como claramente se despejó en el transcurso del proceso que se adelantó y que se le señaló concretamente en providencias No. 3.207 del 12 de octubre de 2017 y No. 304 del 11 de septiembre de 2019.

De igual forma, se destaca que la condición que alegaba la señora Mamian Correa nunca fue acreditada dentro del transcurso del proceso y los precisos plazos que se le otorgaban para que ello ocurriera, al tenor del numeral 3º del artículo 491 del Código General del Proceso, produciéndose en consecuencia la sentencia respectiva No. 128 del 31 de mayo de 2019 que aprobó el correspondiente trabajo de partición, la cual quedó debidamente ejecutoriada, acercándose su calidad tardíamente, para lo cual es bueno acentuar que el artículo 117 del Código General del Proceso dispone que "**Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables**". (Negritas del Juzgado)

Ahora, la nulidad intentada tampoco se encuentra taxativamente enunciada dentro de los 8 numerales que conforman el artículo 133 del Código General del Proceso, y de igual manera va en contravía de lo regulado en el artículo 134 que establece la oportunidad y trámite de la misma, que al efecto contempla: "**Las nulidades podrán alegarse por cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...**", teniendo en cuenta que la sentencia

se produjo desde el **31 de mayo de 2019** que adjudicó el bien respectivo, la cual se encuentra ampliamente ejecutoriada.

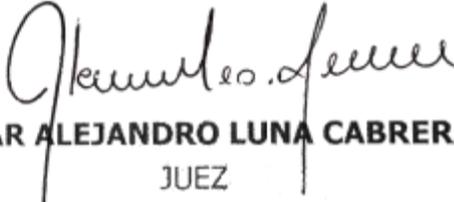
Así las cosas, es palmario que de acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la proponente tampoco se encuentra legitimada para alegar la nulidad, conforme lo contempla el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto como se dijo inicialmente, nunca fue reconocida como interesada en la causa mortuoria, tal como se le despejó en cada uno de sus intentos fallidos, motivo por el cual no cumple con ninguna de las exigencia de los artículo 133, 134 y 135 ibídem, para que se le pueda atender en la nulidad que ahora invoca, razón por la cual debe ser RECHAZADA DE PLANO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad formulada por la señora SANDRA MAMIAN CORREA, a través de apoderad judicial, por las razones dadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a108aeb13864ad13ff5d340f28ae9a97b5cc208584dd52100974884fb82c6b**

Documento generado en 16/05/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>